

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asuntos a Resolver.

El recurso de reposición en subsidio de apelación, promovido por el apoderado de la parte demandada, contra el auto calendado del 05 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y la excepción previa de pleito pendiente.

Argumentos del Inconforme.

Aduce el recurrente que el auto impugnado debe ser revocado, alegando que se libró orden de apremio sobre un documento que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo, ya que, en su sentir, todas las obligaciones a su cargo contenidas en el acuerdo suscrito por las partes, fueron cumplidas en debida forma.

Grosso modo, respecto a la obligación principal de la entrega de los pagarés, señala, que se efectuaron dos visitas en una finca de propiedad de los demandantes para efectuar su entrega, sin que esta fuera posible, por lo que, se procedió a efectuar la entrega al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que obraran dentro del proceso ejecutivo 2019-254, litigio entre las mismas partes, donde en su sentir, surgió el acuerdo en el cual se plasmó la entrega de los pagarés.

Que con lo anterior, se culminó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo, caso contrario, con los demandantes, de quienes señala, han incumplido varios puntos del acuerdo.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, señala que el acuerdo suscrito por las partes, surgió dentro del proceso ejecutivo 2019-254 adelantado por Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para saldar las sumas de dinero que allí se ejecutan, lo que conllevaría, a que en ese mismo litigio exista una identidad de causa, y que, además de pretender el cobro de unas sumas de dinero, en este también se deba determinar el cumplimiento del acuerdo suscrito por las partes.

Consideraciones del Despacho.

Conforme a los planteamientos realizados por el recurrente, en esta providencia se abordarán dos temas a saber, *i)* El título ejecutivo y las obligaciones sobre las cuales se libró orden de apremio, y *ii)* la excepción previa de pleito pendiente.

***i)* El título ejecutivo y las obligaciones sobre las cuales se libró orden de apremio.**

Debe recordarse que mediante el recurso de reposición planteado en contra de la providencia que libra mandamiento de pago, solo se pueden discutir aspectos formales del título ejecutivo que soporta la acción, tal y como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, siendo prematuro e inamisible que, con este, se cuestionen aspectos de fondo que deban ser propuestos a través de otros mecanismos de defensa.

Dicho lo anterior, de entrada, se advierte que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, esto, al observar que no se plantea algún cuestionamiento del título ejecutivo base de esta acción y de sus requisitos formales que deba ser estudiado.

Lo anterior, atendiendo a que el hecho de que se aduzca el cumplimiento de la obligación sobre la que se libró orden de apremio, ello, no significa que de plano se pudiera considerar que no existe una obligación clara, expresa y exigible y se deba revocar el mandamiento, pues hasta el momento, solo existen una serie de hipótesis de defensa, de parte y parte, que serán valoradas y calificadas, al momento de definir este asunto, cuando se agoten todas las etapas procesales y probatorias.

Por consiguiente, en esta etapa procesal, no concierne hacer ningún pronunciamiento referente al objeto del litigio, considerando que hasta el momento existe un título ejecutivo idóneo que contiene una obligación de dar, clara expresa y exigible sobre la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, alega el recurrente que no se remito el original del acuerdo que sirve de título ejecutivo en este asunto y por ende, la mera copia no presta merito ejecutivo, frente a ello, debe decirse que no son de recibo dichas afirmaciones, pues el acuerdo suscrito por las partes, del cual se desprende la obligación de dar que es

objeto de esta acción ejecutiva, es un documento privado que no tiene regulación especial alguna frente a su autenticidad, siendo así, que en este caso, se atiene a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 244 del C.G.P, : "*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original **o en copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*" *negrilla fuera del texto.*

Con ello, es suficiente presumir la autenticidad del documento contentivo del título ejecutivo, pues de ninguna forma se tachó de falso o se desconoce su contenido, por lo que, en este tema el recurso tampoco está llamado a prosperar.

ii) la excepción previa de pleito pendiente.

Señala el recurrente que para este asunto se encuentra configurada la excepción previa de pleito pendiente, contemplada en el numeral 8º, artículo 100 del C.G.P, pues bien, recordemos que para la prosperidad de esta excepción es necesario que concurren dos procesos en los cuales las pretensiones sean idénticas, las partes sean las mismas, exista identidad de causa y objeto.

En este asunto se sabe que coexisten dos actuaciones judiciales, esta acción ejecutiva, con la cual se busca ejecutar una obligación de entregar unos pagarés plasmada en un acuerdo suscrito entre las partes y el otro, un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el cual los aquí ejecutados pretenden el cobro de unas sumas de dinero a los demandantes, por ende, conviene determinar si en estas dos coexisten los elementos para que se configure la excepción.

Aunque si bien en estos dos pleitos existen identidad de sujetos, no resulta igual frente a los elementos de identidad de causa y objeto, pues solo con los mandamientos de pago del otro litigio (ver pág. 3 – archivo 12), es posible deducir que, aunque los dos son procesos de naturaleza ejecutiva, en estos se persigue la ejecución de obligaciones diferentes, en uno, la ejecución de una obligación de dar o entregar unos pagarés, mientras que en el otro, la obligación de pagar unas sumas de dinero, siendo con ello, suficiente para dar por no probada la excepción.

Además de ello, no es acertada la hipótesis del recurrente, en la cual considera que como el acuerdo surgió dentro del otro proceso ejecutivo para saldar las obligaciones dinerarias que allí se cobran, es por ello, que el juez de ese proceso debe propender por su cumplimiento, pues este es un acuerdo **extraprocesal**, que no fue aprobado por ese juzgador, dentro del cual se plantearon varias obligaciones por voluntad de las partes.

En suma, considera esta juzgadora que no se encuentran configurados los elementos para dar por probada la excepción de pleito pendiente, pues como se relató las dos actuaciones judiciales, contienen objeto y causa diferentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – MANTENER INCOLUMPE del 05 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Segundo. – DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de pleito pendiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. – Negar el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

Tercero. – Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000., por secretaría liquídense.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica a la abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad al poder especial a ella conferido.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrige los autos del 05 de abril de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **GANADERIA JR 2008 S.A.S**, y no como allí se indicó.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-056